



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que fue asignada por parte de la Oficina Judicial-Sección Reparto y se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al 047

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de dos instancias, formulada por la señora **SANDRA MILENA ESTRADA GUERRA** a través de apoderado judicial contra **DENTIX DE COLOMBIA S.A.**

Revisada la demanda, se observa en el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, se evidencia que si bien es cierto se hace una enunciación de las normas aplicable para la controversia en cuestión, no se aprecian las razones de derecho, omitiendo lo previsto en el numeral ocho del artículo 25 del C.P.T y S.S.

En esta misma línea, cabe mencionar que en el acápite de “*NOTIFICACIONES*”, no se evidencia que la dirección física y electrónica corresponda a la que está estipulada en el certificado de Existencia y Representación Legal para tales efectos, así mismo, no se observa el canal electrónico de la parte demandante, en contra vía de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En cuanto a la pretensión número tres, deberá especificar claramente la parte actora el valor de las mismas, es decir estipular cuanto se adeuda en salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Lo anterior separadamente para así poder determinar la competencia del despacho, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del C. de P. L.

Por último el libelista indica que instaura demanda ordinaria laboral de dos instancia, no siendo esto procedente en los procesos de única instancia, por tanto deberá aclarar esta situación conforme al numeral 5 del artículo 25 del C. de P. L..

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que el profesional del derecho subsane los yerros anteriormente señalado. Se advierte



a la parte demandante que deberá suministrar copia de las subsanaciones de la demanda, para efectos de traslado, tantas cuantos sean los demandados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por la señora **SANDRA MILENA ESTRADA GUERRA** a través de apoderado judicial contra **DENTIX DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **JOSÉ DE J SARMIENTO CASTILLO**, con C.C. No 9.067. 211 y con T.P. No 18.656, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente virtual.

TERCERO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros establecido en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ SUMINISTRAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, PARA EFECTOS DE TRASLADO, TANTAS CUANTOS SEAN LOS DEMANDADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 7 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 26 de enero de 2021

El Secretario